Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.35nkun2)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.44sinio)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.2jxsxqh)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.z337ya)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.3j2qqm3)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_heading=h.4i7ojhp)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 8](#_heading=h.2xcytpi)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.1ci93xb)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3whwml4)

[R E S U E L V E 29](#_heading=h.2bn6wsx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05156/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**, Instituto Mexiquense de la Juventud,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Instituto Mexiquense de la Juventud**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00280/IMEJ/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito los nombres de las personas servidoras públicas (hombres y/o mujeres) que han fungido como: Director General del 2017 al 2024. Subdirectores de Bienestar y Recreación Juvenil del 2017 al 2024, Subdirectores de Estudios y Derechos de la Juventud del 2017 al 2024, Subdirectores de Vinculación con Organizaciones Juveniles del 2017 al 2024. Titutla de la Unidad de Apoyo Administrativo del 2017 al 2024 y de la Unidad de Planeación del IMEJ del 2017 al 2014. Nombre de las Personas Encargadas de Ejecutar el Programa Jovenes que Logran en Grande y Jovenes en Movimiento del 2017 al 2024 y el periodo de tiempo en el que fungieron como encargadas. Nombre de las Personas Encargadas de Ejecutar el Premio Estatal de la Juventud del 2017 al 2024 y el periodo de tiempo en el que fungieron como encargadas. Solicito de los cargos anteriores, sus funciones, su Formato Unico de Movimiento (FUM), documento que acredite su nombramiento por la autoridad competente así como el periodo de tiempo de la persona que fungio en alguno de los cargos del 2017 al 2024 especificando el periodo de tiempo en el cargo. Nombre de los Miembros del Consejo Directivo del Instituo Mexiquense de la Juventud desde el 2017 al 2024. Nombre de los Miembros del Comité de Transparencia del Insituto Mexiquense de la Juventud del 2017 al 2024 Nombre de los Miembros del Comité COCODI y las fechas en las que ha sesionado del 2017 al 2024. Nombre de los Miembros del Comité del Programa Jóvenes en Movimiento EdomMéx del 2017 al 2024, (o del programa de la Secretaria de Bienestar que atiende a los jóvenes mexiquenses) Nombre, nombramiento y curriculum del Actual Director General del Instituto.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, en el que informó que derivado de la cantidad de solicitudes recibidas y ante la carga de trabajo del Sujeto Obligado no se cuenta con las capacidades técnicas, humanas y administrativas para atender la solicitud de información en los términos requeridos, por lo que, solicitó que se sometiera al Comité de Transparencia el cambio de modalidad para poner a disposición la información de manera presencial, por lo que indicó dirección, horario y el nombre de la persona servidora pública que le permitirá el acceso a la información.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta al oficio IMEJ/UT/0492/2024.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El titular de la Unidad de Transparencia se niega a entregar información que es pública, toda vez que argumenta tener carga de trabajo. Sin embargo esa información, se reitera, es pública. Y no deberían los servidores públicos negarse a entregar información que deben de tener de facto en el archivo, por lo que nuevamente solicito a la autoridad que se responda la información que se solicita: “ Nombres de las personas servidoras públicas hombres y/o mujeres que han fungido como Director General, Subdirectores de Bienestar y recreación Juvenil, Subdirectores de Estudios y Derechos de la Juventud, Subdirectores de Vinculación con Organizaciones Juveniles, Titulares de la Unidad de Apoyo Administrativo y de la Unidad de Planeación, nombre de las personas encargadas de ejecutar el programa Jóvenes que logran en grande y jóvenes en movimiento, nombre de personas encargadas de ejecutar el premio estatal de la juventud, cargos anteriores, funciones, FUMP, nombramiento, nombre de los miembros del consejo directivo del IME), nombre de los miembros del comité de transparencia, nombre de los miembros del comité COCODI y fechas en las que ha sesionado, miembros del comité del programa Jóvenes en Movimiento 2017 al 2024, nombre, nombramiento y curriculum actual Director General del IMEJ”.” (sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05156/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado y manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la persona Particular fue omisa en añadir manifestaciones.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de instrucción.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega de lo siguiente:

1. Los nombres, funciones, Formato Único de Movimiento (FUM), documento que acredite nombramiento y periodo por el que tuvieron el cargo, de las personas servidoras públicas que fueron y son titulares de los siguientes cargos, en la temporalidad del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. Director General
	2. Subdirectores de Bienestar y Recreación Juvenil
	3. Subdirectores de Estudios y Derechos de la Juventud
	4. Subdirectores de Vinculación con Organizaciones Juveniles
	5. Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo
	6. Unidad de Planeación del IMEJ
2. Nombre de las personas encargadas de Ejecutar los siguientes, durante el periodo del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. El Programa “Jóvenes que Logran en Grande” y “Jóvenes en Movimiento”
	2. El Premio Estatal de la Juventud
3. Nombre de las personas que fueron miembros de los siguientes durante el periodo que va del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. Consejo Directivo
	2. Comité de Transparencia
	3. Comité COCODI y las fechas en las que ha sesionado
	4. Comité del Programa Jóvenes en Movimiento,
	5. Del programa de la Secretaria de Bienestar que atiende a los jóvenes mexiquenses
4. Ficha curricular del Actual Director General del Instituto.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, señaló que ante la cantidad de trabajo y de solicitudes que ha recibido, solicitó que se sometiera al Comité de Transparencia el cambio de modalidad a consulta en las oficinas. Derivado de la respuesta, la persona Solicitante, interpuso el Recurso de Revisión, en el que se inconformó con el cambio de modalidad y señaló que la información es pública. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la persona Recurrente no añadió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia; por la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Es preciso señalar que la persona Solicitante requirió en **el punto 1 la** entrega de nombres, funciones, Formato Único de Movimiento (FUM), documento que acredite nombramiento y periodo por el que tuvieron el cargo, de las personas servidoras públicas que fueron titulares de las áreas del Sujeto Obligado al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley de la juventud del Estado de México, establece en su artículo 14 que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto es planear, programar y ejecutar acciones específicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud; asimismo, en su artículo 15, señala que la dirección y administración estará a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

Por su parte, el Reglamento interno del Sujeto Obligado, establece en su artículo 10, que a la persona titular de la Dirección General le corresponde originalmente el estudio planeación y despacho de los asuntos competencia del Instituto, así como la representación legal; por su parte, en los artículos 12 y 13 del mismo reglamento, señala que para la ejecución de los asuntos, la Dirección General se apoyará de las unidades administrativas básicas, denominadas Subdirección de Vinculación con Organizaciones Juveniles, Subdirección de Estudios y Derechos de la Juventud, Subdirección de Bienestar y Recreación Juvenil, Unidad de Planeación e Igualdad Género, y Unidad de Apoyo Administrativo, los cuales contarán con una persona titular; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado conoce del nombre de las personas servidoras públicas que se desempeñaron con dicho cargo, además de que dicho nombramiento debe constan en algún documento que lo faculte como tal, por tanto, conoce y generó la documentación **que dé cuenta del nombramiento y nombre de las personas servidoras públicas**; además de que el nombre de las personas titulares de áreas corresponde a información pública que debe obrar en los directorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal.

Aunado a lo anterior, respecto a las **funcione**s, vale la pena analizar en conjunto los requerimientos relacionados con las funciones y actividades de los servidores públicos de mandos medios y superiores; al respecto, es preciso señalar que el artículo 31, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto señalan que los Sujetos Obligados deben de difundir en los portales de *Internet,*  la estructura orgánica, en el que se advierta por cada puesto y/o cargo: “*atribuciones, responsabilidades y/o funciones”.*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 3, fracción XI, 4 y 18 que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma este tipo de documentación constituye información pública; además, entiende a los documentos como cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, así como de sus servidores públicos e integrantes.

Por su parte, el artículo 92, fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que, dentro de las obligaciones comunes, la publicación de manera permanente y actualizada, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones; de la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con sus atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público de mando medio y superior, prestador de servicios o miembro de los Sujetos Obligados; **por tanto puede conocer de la información relacionada con las funciones de los servidores públicos.**

Ahora bien, por cuanto hace al formato único de movimiento de personal la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé en sus artículos 5, 45, 48, 49 y 53; que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro, en el que se establece la prestación personal subordinada y la percepción de un sueldo, además, los servidores públicos prestarán los servicios conforme a dicho contrato o formato único de movimientos de personal, y es un requisito para iniciar la prestación de servicios; además dichos documentos deben contener el nombre del servidor público, el cargo, la fecha de inicios, el lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, la temporalidad, la remuneración, la jornada de trabajo y la firma de autorización. Aunado a ello, para el caso de exista un cambio de adscripción se debe avisar al mismo.

Por su parte, el artículo 220 K, fracción I, de la misma Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que es obligación de la institución pública de conservar los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de personal, de las personas servidoras públicas; por tanto, **se advierte que el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada de los formatos únicos de movimiento de personal.**

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el **punto 2** al nombre de las personas que ejecutan los programas de “Jóvenes que Logran en Grande” y “Jóvenes en Movimiento”; así como del Premio Estatal de la Juventud; se advierte en la página de internet del Sujeto Obligado, que dichos programas corresponden a lo siguiente:

* *El****Programa de Desarrollo Social "Jóvenes que Logran en Grande"****, tiene como propósito, contribuir al gasto de las y los****jóvenes de entre 18 y 29 años de edad****, que se encuentran en condición de vulnerabilidad por ingreso,****que habitan en el Estado de México.*** *Su objetivo es el contribuir al gasto de las y los jóvenes beneficiarios, que se encuentran en  condición de vulnerabilidad por ingreso.*
* *Jóvenes en Movimiento Edoméx*

*OBJETIVO Contribuir al gasto de los jóvenes estudiantes de entre 15 y 21 años de edad que se encuentran en condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingresos.*

* Del Premio Estatal de la Juventud:

Por tanto, se aprecia que el Sujeto Obligado conoce de la información relacionada con el nombre de los servidores públicos que ejecutan dichos programas, además de que su nombre es información pública.

Respecto **al punto 3,** del nombre de las personas que fueron miembros de comités y consejos, de conformidad con el Reglamento interno, en su artículo 2, fracción I se señala que existe un Consejo Directivo, por tanto, conoce el nombre de sus miembros. Por su parte, la convocatoria para el programa jóvenes en movimiento del año 2023, señala la existencia de un comité de adquisición y seguimiento, por tanto, conoce de dichos comités. Asimismo, se localizaron los Lineamientos internos del Comité de admisión y seguimiento del programa de desarrollo social jóvenes en bienestar, por tanto, existió y debe conocer el nombre de sus miembros. Respecto a los miembros del COCODI y sus actas, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse y será necesario que señale los nombres y sus actas que en su caso se hayan generado.

Respecto a la ficha curricular del Director General solicitada en el punto 4, el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal, establece en su fracción XXI, que es información pública la ficha curricular de los servidores públicos, por tanto, se trata de información pública que da cuenta de la preparación de los servidores públicos, por tanto, debe conoce de la información solicitada.

En los casos señalados el Sujeto Obligado argumentó tener imposibilidades humanas y técnicas para entregar la información en la modalidad elegida, que fue a través de SAIMEX, sin embargo, no argumentó ni acreditó de forma debidamente fundada y motivada dichas imposibilidades, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, **sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así, bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que, para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado **debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad;** sin embargo, en análisis a las respuestas, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso de forma precisa y clara las razones o motivos que den impulso al cambio de modalidad, además, no señaló la cantidad precisa de hojas, ni el peso de la misma, dado que en la respuesta que nos ocupa se limitó a señalar que no cuenta con las capacidades técnicas, humanas y administrativas para atender la solicitud de información en los términos requeridos; tampoco presentó algún registro de incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto, además, en su mayoría se trata de información pública que debe obrar en el IPOMEX, por tanto, no requería su procesamiento.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) tiene el soporte técnico para adjuntar archivos de hasta 8,000 hojas; y para el caso que nos ocupa, no se aprecian razones o fundamentos suficientes para considerar que lo solicitado exceda la cantidad de hojas que soporta el SAIMEX y en consecuencia acreditar alguna imposibilidad técnica para la entrega de la información.

En consecuencia de lo anterior, los argumentos señalados por el Sujeto Obligado resultan insuficientes para que tenga lugar un cambio de modalidad, pues no se acreditó la existencia de una imposibilidad técnica que impida la entrega de la información por el medio solicitado; además, el Sujeto Obligado no aportó elementos argumentativos que demostraran una imposibilidad técnica y humana para atender la solicitud de información; pues de la misma no se apreció que se trate de una cantidad extraordinaria de información.

Por lo anterior, **resulta improcedente el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado,** por lo que se determinan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00280/IMEJ/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05156/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad para entregar la información a través de la modalidad solicitada, por lo que se ordena la entrega a través de SAIMEX.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Instituto Mexiquense de la Juventud** a la solicitud de información **00280/IMEJ/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05156/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado y en los que conste lo siguiente**:**

1. Los nombres, funciones, Formato Único de Movimiento de Personal, documento que acredite nombramiento y periodo por el que tuvieron el cargo, de las personas servidoras públicas que fueron y son titulares de los siguientes cargos, en la temporalidad del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. Director General
	2. Subdirectores de Bienestar y Recreación Juvenil
	3. Subdirectores de Estudios y Derechos de la Juventud
	4. Subdirectores de Vinculación con Organizaciones Juveniles
	5. Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo
	6. Titular de la Unidad de Planeación e Igualdad Género
2. Nombre de las personas encargadas de ejecutar los siguientes, durante el periodo del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. El Programa “Jóvenes que Logran en Grande” y “Jóvenes en Movimiento”
	2. El Premio Estatal de la Juventud
3. Nombre de las personas que fueron miembros de los siguientes, durante el periodo que va del 1°de enero 2017 al 6 de agosto de 2024:
	1. Consejo Directivo
	2. Comité de Transparencia
	3. Comité COCODI y las fechas en las que ha sesionado
	4. Comité del Programa Jóvenes en Movimiento,
	5. Del programa de la Secretaria de Bienestar que atiende a los jóvenes mexiquenses
4. Ficha curricular Director General del Instituto vigente al 6 de agosto de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o secciones clasificadas, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 140 y 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.